

cial, pues se refiere solamente a los comportamientos y deja por fuera los eventos; así lo reconoce implícitamente la misma doctrina (108).

Por otra parte, no es una clasificación unitaria; por ejemplo un contrato puede ser además de "lícito" "acto debido", cuando existe un precontrato (109) o también puede ser "ilícito" cuando contraviene una obligación de no contratar.

c) Clasificación en función de ambas situaciones: anterior y posterior (110).

De las clasificaciones de los hechos jurídicos desde el punto de vista de la eficacia, la más completa ha sido elaborada con la llamada "teoría de las transformaciones jurídicas".

Esquemáticamente, de acuerdo a esta doctrina, los hechos se clasifican así:

Innovativos:

- a) Constitutivos (111).
- b) Extintivos (112).
- c) Modificativos (113).

Conservativos:

- a) Fortalecedores (114).
- b) Debilitadores (115).
- c) Especificadores (116).

Preclusivos:

- a) Los que remueven incerteza debida a tiempo (117).
- b) Los que remueven incerteza debida a discusión (118).

2. El criterio de la voluntad.

La doctrina se ha percatado de la insuficiencia del criterio de la eficacia (en cuanto no clasifica los hechos "en sí", sino "con relación a") y se ha afirmado la necesidad de acudir a criterios fenomenológicos, esto es, en consideración al hecho mismo, tal como se presenta. Se ha utilizado, en esta dirección, sin embargo, únicamente la fenomenología de la voluntad: "La distinción entre actos y simples hechos jurídicos se formula con relación a la influencia jurídica que le sea o no reconocida a la conciencia y voluntad humanas" (119). Ya sabemos que las concepciones real-subjetivas (120) pusieron en este elemento la esencia misma del Derecho. Los privatistas del siglo XIX (en particular en Alemania) elaboraron la teoría del negocio jurídico con base en la voluntad (121): el negocio fue considerado como la más plena manifestación de voluntad del particular. Se pasó de ahí a la definición de las otras figuras en función del nego-

- (108) "En otros términos, un hecho para ser un acto jurídico debe consistir en el desarrollo de una posibilidad o de la necesidad en que el poder y el deber consisten". CARNELUTTI, op. cit., supra 22, p. 215.
- (109) "Interferencia entre las categorías del negocio jurídico, del acto ilícito y del acto debido. ¿Por qué? Porque hay negocios que son a la vez actos debidos. . . se conocen también negocios jurídicos que son a la vez actos ilícitos". CARNELUTTI, op. cit., supra 97, p. 508. Agrega sin embargo el autor citado: "las tres zonas en que se distinguen los actos jurídicos. . . se pueden representar con la acostumbrada figura de los círculos interferentes, más bien que con la de rectángulos adyacentes. Op. ult. cit. p. 511 y "hay negocios bastardos, como hay, por ejemplo, en las zonas fronterizas regiones bilingües, o como entre el día y la noche tenemos el crepúsculo. Pero no creo que tales fenómenos sirvan para negar la distinción entre el mediodía y la medianoche". Op. ult. cit., p. 508.
- (110) Remitimos para el desarrollo de esta clasificación a FALZEA, *Efficacia giuridica*, Voci. . . op. cit., supra 6, p. 322 y *Fatto giuridico*, op. ult. cit., p. 390.
- (111) Por ejemplo un acto ilícito que causa un daño genera (*constituye*) el deber de resarcirlo y el poder de reclamarlo (artículo 1045 del Código Civil).
- (112) Por ejemplo el pago de una deuda (artículo 764 del Código Civil), o el cumplimiento de un contrato *extinguen* la obligación (artículos 693 y 1023 del Código Civil).
- (113) Por ejemplo en la novación objetiva, la obligación se mantiene pero se *modifica* uno de sus elementos (por ejemplo cuando se hace un cambio del bien dado en garantía), (artículo 814 del Código Civil).
- (114) Por ejemplo el reconocimiento de una deuda o una gestión cobratoria interrumpen la prescripción, rejuveneciendo (*fortaleciendo*) la deuda en cuanto no se cuenta para efectos de la prescripción el tiempo corrido anteriormente (artículos 876, 878 y 879 del Código Civil).
- (115) Por ejemplo la constitución de una hipoteca sobre un inmueble hace perder en parte al derecho de propiedad su plenitud (lo *debilita*), artículos 409, 266 Código Civil.
- (116) Por ejemplo las órdenes que da el patrono al trabajador en una relación laboral *especifican* el vínculo genérico de subordinación (artículos 18, 71-a) y 81-h) del Código de Trabajo).
- (117) Por ejemplo la usucapión y la prescripción negativa (artículos 853 y 865 del Código Civil).
- (118) Por ejemplo la sentencia judicial (artículo 721 del Código Civil) y la transacción (artículos 1367 y 1385 del Código Civil).
- (119) BETTI, op. cit., supra 11, p. 11. Sobre el tema v. FALZEA, *Fatto giuridico*, Voci. . . op. cit., supra 6, p. 392.
- (120) STOLFI, Op. cit., supra 76.
- (121) V. sobre el tema CERTAD, op. cit., supra 37, ps. 19 y 20. Se ha dicho, por ejemplo: ". . . cuando la actividad humana en forma consciente, pero además expresamente querida va dirigida a buscar un fin de orden jurídico, el acto se convierte en "negocio jurídico". El individuo que busca a un Notario para hacer su testamento va con la clara idea de arreglar la sucesión de sus bienes para el caso de fallecimiento; desea producir el efecto jurídico de determinar quién o quiénes serán sus herederos y de disponer sobre otros extremos importantes para el evento de su muerte. . . el testamento, sin dejar de ser un hecho jurídico alcanza la gradación de negocio". SOTELA, op. cit., supra 87, p. 169.

cio, pero con la utilización de una metodología negativa. Se sostuvo que en el negocio había voluntad del comportamiento y voluntad del efecto (122), mientras que en los actos faltaba la voluntad del efecto (123) (en cuanto este se encontraba predeterminado normativamente) y en los hechos en sentido estricto faltaba tanto la voluntad del comportamiento (en realidad falta del todo el comportamiento) como la voluntad del efecto.

Es frecuente encontrar todavía en los juristas contemporáneos esta metodología negativa voluntarista. Así, por ejemplo, Santoro Passarelli clasifica los hechos según que tenga o no relevancia la voluntad humana en: hechos en sentido estricto y actos jurídicos (en los que tiene importancia este elemento) (124). A su vez, subdivide los actos en dos categorías: actos jurídicos en sentido estricto (cuando el acto tiene importancia como mero presupuesto de los efectos determinados por la ley) y negocios jurídicos (cuando la conducta tiene importancia como expresión de una voluntad diri-

gida a la producción de efectos, hablándose en este caso de actos de autonomía privada (125).

Según esta clasificación tradicional, son "hechos jurídicos en sentido estricto" aquellos fenómenos temporales en los que no tiene relevancia la voluntad humana, —aunque sean humanos y voluntarios— consideran algunos (126). Para ellos no interesa en consecuencia la capacidad de actuar. Los actos jurídicos en sentido estricto, en cambio, según esta concepción, requieren voluntad; "la consideración que el Derecho hace de un comportamiento del hombre como acto jurídico consiste, como ya se ha indicado, en reconocerle trascendencia jurídica basándose en una valoración de la conciencia que regularmente lo acompaña y de la voluntad que normalmente lo determina" (127). En ellos la norma subordina la producción del efecto a la voluntad del acto por lo que entra en juego la capacidad de actuar (128).

Parte de la doctrina ofrece un concepto de acto, al que, dan las notas distintivas del negocio

- (122) "Los negocios jurídicos son actos tendientes a la creación, extinción o modificación (esta tripartición se queda corta N. del A.) de deberes jurídicos o legitimaciones en los que rige, por tanto, la voluntad de obtener el efecto jurídico". NAWIASKY, op. cit., supra 21, p. 284.
- (123) "Actos. Hechos que resultan de la voluntad del hombre. . . pero sin intención de hacerles producir efectos jurídicos, y a los cuales, sin embargo, la ley atribuye esta consecuencia. Tales son los delitos. . . engendran un derecho de crédito en provecho de la víctima contra el autor del daño". COLIN Y CAPITANT. *Curso elemental de Derecho Civil*, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1941, p. 160.
- (124) En este sentido se ha afirmado; "Los acaecimientos, llamados también acontecimientos o sucesos, pueden tener lugar independientemente de la voluntad humana, caso en el cual se habla de eventos (Ereignisse) y a veces también de hechos fortuitos, o depender de dicha voluntad, siendo resultados de ella, caso en el cual tenemos los actos. Ejemplo de eventos son: el nacimiento de un niño (como causa de aparición de relaciones jurídicas familiares), el cumplimiento de una cierta edad (como fundamento de una capacidad jurídica) —más bien, de la capacidad de actuar N. del A.—, la adquisición de una herencia (en realidad en este efecto se presuponen también comportamientos como la aceptación del heredero N. del A.), un incremento patrimonial por incremento del valor (como objeto del deber tributario), la caída de nieve (como causa del deber de limpiar la acera)". NAWIASKY, op. cit., supra 21, ps. 282 y 283.
- (125) "La noción general de relevancia jurídica con respecto a los hechos negociales, se liga con el problema del llamado reconocimiento de la autonomía privada". MAIORCA, op. cit., supra 13, p. 113.
"En el ámbito de los actos lícitos particular atención viene dada por el legislador, y debe ser prestada por el intérprete, a los actos de autonomía negocial, llamados también negocios jurídicos. Con el término autonomía negocial se entiende el poder de los particulares, individuos o grupos, de regular los propios intereses con la constitución, modificación o extinción de relaciones jurídicas. Los actos de autonomía negocial se resuelven en la posición de vínculo para los sujetos, pero el comportamiento nace de su libertad y voluntad y este es el significado literal de la palabra autonomía". RESCIGNO, Pietro, *Manuale del diritto privato italiano*, Jovene, ed., Napoli, 1973, p. 247. ". . . la categoría general del negocio jurídico va más allá de aquel límite, comprendiendo en su diseño acuerdos y actos unilaterales de contenido no patrimonial (especialmente en el campo del Derecho de Familia) y actos que no son inter vivos (de tales actos, llamados "mortis causa" el testamento es la figura más significativa, si no el único ejemplo)". Loc. ult. cit.
". . . hay que definir como negocios los actos jurídicos no autoritarios que regulan las relaciones contempladas en ellos; en una palabra los actos jurídicos normativos no autoritarios". ROMANO, Santi, *Fragmentos de un diccionario jurídico*. Ediciones Jurídicas América Europa, Buenos Aires, 1964, p. 27.
- (126) Así, por ejemplo sería un hecho jurídico, en sentido estricto, dentro de esta concepción, el acto del tercero (que evidentemente es un comportamiento N. del A.). Se afirma por ejemplo que el pago hecho por un tercero no es un acto jurídico (ver art. 765 del Código Civil). "En el hecho se comprende el acto del tercero". CARNELUTTI, op. cit., supra 22, p. 217.
En análoga dirección: "Hay que catalogar. . . en la categoría de los meros hechos jurídicos no sólo los hechos extrahumanos, sino también los hechos que son del hombre, pero que podrían no serlo. . . o que son voluntarios pero podrían no serlo. . . se entiende que están comprendidos en esta categoría, por ejemplo, no sólo las accesiones naturales sino también las que tienen lugar por obra del hombre, como la edificación o la plantación, y además la confusión, conmixción y la especificación. . . "SANTORO, op. cit., supra 15, p. IV-5.
O bien: "Al ser configurados (los actos jurídicos) por una actividad consciente se excluye de esta categoría los actos del insano mental. Como dice Ruggiero las acciones humanas que no dependen de una voluntad entran en la categoría de los hechos naturales. No puede establecerse diferencia alguna entre el acto inconsciente de un loco y la fuerza bruta". SOTELA, op. cit., supra 87, p. 168.
Se incluyen de este modo, indiscriminadamente todos los fenómenos que no son ejercicio de una voluntad, en lo que se ha puesto la nota distintiva del acto jurídico. V. VINOGRADOFF, op. cit., supra 60, p. 75.
- (127) BETTI, op. cit., supra 11, p. 12. "El acto jurídico debe ser resultado de la voluntad del hombre". CABANELLAS, op. cit., supra 22, p. 287.
- (128) Sobre esta determinación se ha desarrollado la determinación de los elementos, presupuestos y circunstancias del acto. CARNELUTTI, op. cit., supra 22, p. 237 y ss.

jurídico (en particular la intencionalidad de la eficacia) (129).

Otra parte de la doctrina habla de dos categorías de hechos: humanos y no humanos (o hechos en sentido estricto) (130). Esta última configuración parece concordar con la más reciente distinción entre eventos y comportamientos (sólo que es mucho más restringida que ésta). Ha sido combatida por la doctrina que toma en cuenta la voluntad en la definición de acto (131).

Otros autores al definir el acto jurídico limitan la categoría a los comportamientos inmateriales (132), aquellos (declarativos o puramente manifestativos) en los que una realidad manifestante exterioriza una realidad manifestada (133).

Obsérvese de lo dicho que no existe en la doctrina una delimitación unánime de la expresión "acto jurídico". Para unos, el que va dirigido a producir efectos; para otros, la conducta consciente y voluntaria del hombre; para otros, el hecho humano aunque no sea voluntario; para otros, únicamente los comportamientos inmateriales. La doctrina, en síntesis, no se ha puesto de acuerdo sobre el concepto de acto. La razón de ello se encuentra en la misma metodología negativa utilizada; a causa de ella no se han determinado sus caracteres específicos. Otra razón de este desacuerdo se debe a la concepción real-subjetiva de que se parte: dentro de esta concepción, como se sabe, la voluntad juega el papel de eje de todas las definiciones jurídicas. La pregunta fue, pues, ¿cuál era el papel de la voluntad respecto al acto? ¿voluntad del efecto?, ¿voluntad del acto?, o ¿ausencia de voluntad? Las respuestas, como se ha expuesto, fueron de la más diversa índole, a tal punto, por ejemplo, que la doctrina sigue discutiendo si el matrimonio, el reconocimiento de un hijo o la adopción son negocios o actos (134).

Más oportuno parece tomar en cuenta los fenómenos jurídicos temporales donde se da una

participación activa externa del hombre, que incide sobre intereses jurídicamente relevantes, desde un ángulo real-objetivo, según se expondrá más adelante.

El resultado de estos intentos de teorizar sobre los hechos jurídicos (con metodología negativa y dentro del voluntarismo) ha sido la limitada utilidad de las clasificaciones expuestas. Por ejemplo ¿qué reglas jurídicas comunes tienen los actos del incapaz natural y los fenómenos fluviales naturales? Y sin embargo algunos colocan ambos fenómenos dentro de los hechos naturales. Otro ejemplo: los intereses afectados por una enfermedad son muy diversos a los producidos por un terremoto; sin embargo, ambos fenómenos temporales se califican de hechos naturales.

El criterio para establecer la utilidad de una clasificación es el de que las diversas figuras responden a sistemas unitarios de intereses y normas. Esto no ocurre con la tradicional clasificación según la eficacia debido a las múltiples acepciones de las expresiones "hecho", "acto" y "negocio jurídico".

3. Otras clasificaciones tradicionales.

Se han propuesto también algunas otras clasificaciones de los hechos jurídicos de orden fenomenológico que son de relativa utilidad:

- a) Instantáneos y duraderos,
- b) Positivos y negativos,
- c) Simples y complejos.

a) Instantáneos y duraderos: Algunos autores distinguen entre hechos en sentido estricto y estados de hecho, según se agoten en "eventos" instantáneos o bien configuren situaciones de carácter más o menos duraderos (135). El factor tiempo es un elemento de diversa incidencia sobre la estructura del hecho, lo mismo que sobre su función. Según este elemento se justifica la distinción entre

- (129) "Los franceses denominan "acto jurídico" a lo que aquí hemos denominado negocio, e incluyen dentro de la categoría de los hechos jurídicos todos los demás, aun cuando puedan tener origen en la actividad humana. En suma —dicen Colín y Capitant— se puede definir el acto jurídico diciendo que es una manifestación de voluntad que se hace con la intención de engendrar, modificar o extinguir un derecho". SOTELA, op. cit., supra 87, p. 170.
- "Los actos jurídicos no son más que una forma especial de los hechos jurídicos. Tal y como dice Gastón Jeze: los actos jurídicos son manifestaciones de voluntad de individuos... en ejercicio de un poder legal y con la finalidad final el acto tiene relevancia objetiva". GUTIERREZ, op. cit., supra 9, p. 157. En realidad, independientemente de esta
- (130) Candian, por ejemplo sostiene que la relación jurídica tiene siempre su origen en un hecho que puede ser de la Naturaleza o del hombre. En esta última hipótesis habla de "actos" y en la primera de "hechos". Cit. p. SEIX, op. cit., supra 13, p. 837.
- (131) "En verdad no es suficiente la proveniencia del hombre para la calificación como acto. Es importante, más bien, otro punto: si la ley requiere, en el hecho humano, la conciencia y la voluntad del agente y, en primer término, la capacidad de actuar necesaria para el cumplimiento de los actos jurídicos. Cuando ello no ocurra estamos en la presencia de un hecho en el sentido restringido de la palabra y, es indiferente la material participación del hombre en el evento que modifica la realidad". RESCIGNO, op. cit., supra 125, p. 246.
- (132) "...actos jurídicos: solamente los pronunciamientos, manifestaciones o declaraciones de mero contenido psicológico (de voluntad, conocimientos o sentimientos). ROMANO, op. cit., supra 125, p. 23.
- (133) "Encontramos aquí una relación de significación, la relación por fuerza de la cual un primer fenómeno significa socialmente un segundo fenómeno, esto es, lo hace aparecer en el campo de la experiencia. En toda relación de significación se distingue un signo material y un significado inmaterial. El signo material es precisamente el fenómeno significante o manifestante...". PEREZ, op. cit., supra 101, pág. 107.
- (134) TREJOS, Gerardo, *El nuevo régimen legal de la adopción*, Ediciones Juricentro, San José, 1978, p. 4, discusiones ahí citadas.
- (135) BETTI, op. cit., supra 11, p. 10. PERLINGIERI, op. cit., supra 14, p. 102.

hechos que se verifican en una mínima unidad temporal (136) (hecho instantáneo), en un periodo que supera la mínima unidad temporal (137) o a intervalos regulares de tiempo (138). Esta clasificación presenta utilidad práctica por cuanto a ella corresponde una diversa disciplina del hecho, causal o efectual.

La clasificación tiene importantes manifestaciones concretas, como por ejemplo con relación al tema de la publicidad registral como hecho permanente (139) y al de la excesiva onerosidad sobreviniente (140).

b) Positivos y negativos: Esta clasificación se hace según que consistan en el mudar o en el perdurar sin variación de un estado de cosas actual, previamente determinado. Los hechos positivos consisten en un hacer o un producirse (en el caso de los eventos), los negativos en una abstención o en un no acontecer (141). Tenemos, por ejemplo, comportamientos omisivos o negativos en las hipótesis penales de "omisión de dar parte a la autoridad" (artículo 393 del Código Penal) y de "omisión de auxilio" (artículo 114 del Código Penal) (142).

c) Simples y complejos: Se clasifican así los hechos según que consten de un solo hecho o de varios elementos de hecho conexos, sean estos contemporáneos entre sí o bien sucesivos en el tiempo (143).

A esta distinción se ha observado que lo más frecuente es que el supuesto de hecho esté formado por la concurrencia de varios hechos jurídicos. . . incluso que junto con los hechos concurran circunstancias o requisitos de diversa naturaleza (144).

Otros niegan validez a la distinción afirmando que los supuestos nunca son simples (145).

B) Necesidad de un criterio real objetivo de clasificación.

La nueva metodología real objetiva tiene como punto de partida la idea de que no es la voluntad, sino la vida con sus diversas exigencias, lo que se encuentra en la base del Derecho. Coherentemente, se presenta la necesidad de fundamentar la clasificación de los hechos en función de los tipos de valores jurídicos que entren en juego: los intereses afectados por los diversos fenómenos temporales.

Podemos tomar dos premisas como punto de partida:

- a) una categoría de hechos asume relevancia para el Derecho en función de los mismos intereses de la comunidad,
- b) es necesario estudiar los intereses jurídicos en todas las esferas de la realidad práctica.

¿Cuáles son estas esferas? Se han propuesto diversos criterios para su distinción. Así, por ejemplo, en la Edad Moderna, bajo el influjo cartesiano se reducen estas esferas a dos: realidad física (res extensa) y realidad psíquica del espíritu como conciencia (res cogitans). "Parece mejor regresar a la cuatripartición común, ya existente en la filosofía antigua de los seres en cuerpos, organismos, animales y hombres. Esta cuatripartición constituye una escala en la que cada grado sucesivo está incluido en el grado anterior, pero se le agrega una nueva cualidad, emergente (todo organismo es cuerpo, pero no todo cuerpo es orgánico; todo animal es organismo, pero no todo organismo es

(136) Un ejemplo de hecho instantáneo causal: un daño directo material (artículo 1045 del Código Civil).
Un ejemplo de hecho instantáneo efectual: el componente de hecho del efecto jurídico de una obligación de entrega derivada de una compraventa de objeto indivisible (artículos 662, 1049 y 1071 del Código Civil).

(137) Un ejemplo de hecho duradero causal: el contrato de trabajo, "permanente" (Código de Trabajo, artículo 18).
Un ejemplo de hecho duradero efectual: cuando la naturaleza de la obligación exige un cierto tiempo para su ejecución (artículo 774 del Código Civil).

(138) Un ejemplo de hecho periódico causal: cada uno de los pagos parciales de una obligación a plazos de cumplimiento periódico tiene un efecto extintivo parcial (artículo 416 del Código Civil).
Un ejemplo de hecho periódico efectual: el pago del precio del arrendamiento, que es el componente de hecho del efecto jurídico que nace del contrato de arrendamiento (artículos 1125 y 1141 del Código Civil).
"Algunos hechos se verifican en forma periódica. No se tiene una continuidad del hecho en el tiempo, sino su regular desarrollarse a intervalos constantes. Piénsese por ejemplo en el pago del alquiler, debido normalmente a fin o inicio de mes. . . Lo mismo díjase para el pago del salario o estipendio que se verifican a intervalos de tiempo bien precisos y determinados". PERLINGIERI, op. cit., supra 14, p. 103.

(139) V. PUGLIATTI, Salvatore, *La trascrizione*, Giuffrè-ed., Milano, 1957.

(140) Esta clasificación tiene importancia al respecto. V. DE LOS MOZOS, José Luis, *El principio de la buena fe*, Bosch, Barcelona, 1965, p. 156, v. tamb. LARENZ, Karl, *Base del negocio jurídico y cumplimiento de los contratos*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1956, p. 173, ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, E. Antigua Librería Robredo, México, 1960, p. 274, BOSELLI, Aldo, *Eccessiva onerosità*, Novissimo Digesto Italiano, Vol. IV UTET, Torino, 1968, p. 335, PINO, Augusto, *La excesiva onerosidad de la prestación*, Bosch-ed., Barcelona, 1959, p. 54.

(141) BETTI, op. cit., supra 11, p. 10.

(142) Sobre el tema v. PERLINGIERI, op. cit., supra 14, p. 105.

(143) BETTI, op. cit., supra 11, p. 10.

(144) V. SEIX, op. cit., supra 13, p. 837.

(145) "Desde un punto de vista concreto el concepto de "hecho simple" no tiene fundamentación lógica. . . una "fattispecie" nunca se agota en una sola circunstancia". MAIORCA, op. cit., supra 13, p. 125 ". . . todo hecho no es más que un conjunto de circunstancias de hecho relacionadas" op. ult. cit., p. 119.

animado, etc.)" (146). La realidad humana participa de las cuatro esferas, por lo que los intereses jurídicos se refieren a todas ellas; por ejemplo, respecto a la esfera física vemos la tutela de la integridad física o de intereses de orden material; respecto a la esfera orgánica observamos en el sistema, por ejemplo, la tutela de la salud; con relación al plano animal observamos la calificación de los actos manifestativos y, con relación a la esfera superior, vemos todo lo relativo a intereses de orden cultural; es, por ejemplo, el campo de las declaraciones, de los bienes inmateriales y de los negocios.

La incidencia del fenómeno temporal sobre los intereses puede derivar de hechos donde la presencia humana es pasiva (eventos, por ejemplo los hechos naturales y los hechos de vida) y hechos donde la presencia es activa, los comportamientos, caracterizados por la existencia de iniciativa humana externa. Vemos así que se ha pasado de la categoría del acto a la categoría del comportamiento y de la categoría del hecho natural a la del evento. La razón de esto se encuentra en que en muchos casos el Derecho regula iniciativas que no son jurídicamente actos en el sentido tradicional, porque no ponen en juego la conciencia y la voluntad (asume relieve sólo el momento externo). De ahí la necesidad del concepto más genérico de comportamiento. Por ejemplo, en las creaciones artísticas interesa el resultado, pero no es necesaria una consideración de los momentos voluntarios del acto. El concepto de comportamiento cubre así toda "actitud externa del hombre", concepto que implica la existencia de una iniciativa (aunque hay iniciativas no voluntarias). Además, vemos que a veces se constituyen intereses por efecto de energías que no resultan de una iniciativa humana; es el caso de los eventos (por ejemplo, los hechos naturales). "Encontramos normas sociales en las que el acto prescrito está condicionado parcial o totalmente por hechos ajenos a la conducta humana" (147).

Eventos y comportamientos.

Tradicionalmente la característica del acto ha sido puesta en la voluntad (148). Hay, sin embargo, iniciativas humanas en las que no tiene relieve este aspecto interno, asumiendo importancia sólo el aspecto externo; se trata por esto de un concepto de mayor amplitud: el comportamiento, que

incluye toda posible actitud externa del hombre que pueda considerarse como "iniciativa". Por iniciativa podemos entender un desarrollo de energías no determinado externamente (desde fuera) (149).

También los intereses pueden constituirse fuera de iniciativas humanas por efecto de energías naturales o de energías humanas orgánicas, eventos en general.

Obsérvese que esta nueva clasificación de los hechos es fenoménica en cuanto parte del dato prejurídico, del fenómeno en sí.

En resumen: en los eventos el sujeto es punto de incidencia de energías y no existe iniciativa suya; en los comportamientos el sujeto es protagonista y existe iniciativa.

a) Teoría del evento.

i) Eventos relativos a la esfera física.

Se ha observado que hacen falta estudios sistemáticos sobre los hechos naturales. Tradicionalmente se ha utilizado, como hemos visto, un método negativo, identificándose el concepto con el de hecho en sentido estricto (lo que no es acto) (150). El dato negativo es insuficiente; no nos dice sus caracteres (151).

Tradicionalmente la doctrina incluye como hechos naturales las llamadas accesiones fluviales (avulsión —caracterizada por su carácter violento—, aluvión —más bien paulatino—, islas que se forman, abandono de cauce), movimientos violentos de tierras (terremotos), el transcurrir del tiempo (lo que no es correcto como se verá luego), el nacimiento y perecimiento de cosas, la reproducción vegetal por el viento, inundaciones, erupciones volcánicas, etc.

También se incluyen dentro de la categoría los fenómenos relativos al nacimiento, salud y muerte del ser humano (en realidad deben calificarse diversamente pues los intereses afectados son de otro orden; no físicos, sino orgánicos).

Los hechos naturales pueden conceptualizarse como transformaciones externas relativas al plano físico, debidas a fuerzas naturales que afectan intereses jurídicamente relevantes. Se trata de un supuesto complejo (152).

— Regulación jurídica: el criterio axiológico. De conformidad con este criterio se toman en cuenta los valores tutelados por el Derecho y las

(146) DE STEFANO, Rodolfo, *Per un'etica sociale della cultura*. Vol II, *La cultura e l'uomo*. Giuffrè-ed., Milano, 1963, p. 7.

(147) KELSEN, op. cit., supra 82, p. 32.

(148) COVIELLO, op. cit., supra 22, p. 343.

(149) FALZEA, *Fatto naturale*. Voc. . . op. cit., supra 6, ps. 398, 399.

(150) CABANELLAS, op. cit., supra 22, p. 287, GUTIERREZ, op. cit., supra 9, p. 154.

(151) FALZEA, *Fatto naturale*. Voc. . . op. cit., supra 6, p. 406.

(152) Op. ult. cit., p. 412.

situaciones que favorecen o perjudican su realización. Así, desde el punto de vista de los intereses hay dos tipos posibles de incidencia de una fuerza natural: propicia (ventajosa) y adversa (perjudicial).

— Hechos naturales de valor positivo. Son los favorables a los intereses de los sujetos jurídicos: incrementan una cosa preexistente o producen una cosa nueva.

Por ejemplo: las cosas productivas dan lugar a la fructificación (artículos 287 y 288 del Código Civil). En este caso no se plantea un conflicto de intereses: el que tiene el goce jurídico de la cosa (propietario, 290 Código Civil o usufructuario, 335 del Código Civil) hace suyos los frutos; el derecho se extiende a los frutos (153). Cuando se produce la separación (los frutos naturales se adquieren por percepción, art. 338 del Código Civil) respecto al árbol encontramos un comportamiento de eficacia innovativo-constitutiva, pues los productos pasan a ser bienes jurídicos autónomos y sobre ellos surge una nueva situación jurídica.

Otro ejemplo: puede ocurrir también que el incremento o formación de una cosa nueva se dé fuera de un proceso productivo (una cosa no generada por un bien productivo). Es el caso de la isla que se forma en un río (insula in flumine nata). No es posible en estos casos aplicar los principios sobre la fructificación, sino que se aplican, más bien otros principios: en particular el principio de conservación de la eficacia (en cuanto conservación de la situación jurídica precedente). Esto ocurre por ejemplo en el caso del artículo 81 de la Ley de Aguas, según el cual, en caso de avulsión se conserva la propiedad del terreno desprendido si no hay confusión (154); también el principio de conservación puede basarse en criterios espaciales

cuando a la cosa nueva se comunica la situación del espacio donde se forma, por ejemplo en el caso de las islas que se forman en ríos, según el artículo 83 de la Ley de Aguas (155) o cuando al incremento se comunica la situación jurídica del espacio contiguo, como en el caso del artículo 74 de la Ley de Aguas (156) y en el caso del artículo 78 de la misma Ley (157).

— Hechos naturales de valor negativo. Son los contrarios a los intereses de los sujetos (158).

La regla general es la de que si el evento no produce ninguna compensación de interés el sujeto afectado soporta el daño.

Así, por ejemplo, el perecimiento de la cosa extingue el derecho subjetivo de propiedad (res perit domino). En este caso se trata de un efecto necesario, no de un efecto legal. Así, el usufructo se extingue por la pérdida total de la cosa (artículo 358, inciso 3 del Código Civil) y puede pedirse la cancelación de la inscripción de una hipoteca cuando se extingue el inmueble (artículo 472 del Código Civil). También en los contratos con prestaciones recíprocas, si una de las prestaciones llega a ser imposible por efecto de un evento natural se extingue la obligación (artículo 830 del Código Civil) (159). También vemos que cuando hay contigüedad de fundos, el del fundo inferior debe recibir las aguas naturales del fundo superior (artículo 94 de la Ley de Aguas) (160).

A veces el evento natural (relativo a la esfera física) afecta negativamente amplias esferas de intereses (ciclones, terremotos) que hacen necesaria la intervención de los poderes públicos.

— Hechos naturales en parte de valor positivo y parte de valor negativo. Son, en parte favorables y en parte desfavorables. Favorecen un interés pero perjudican otro.

(153) CARNELUTTI, op. cit., supra 22, p. 213.

(154) Artículo 81, Ley de Aguas: "Cuando la corriente de un arroyo, torrente o río segregada de su ribera una porción conocida de terreno y lo transporta a las heredades colindantes o a las inferiores, el dueño de la finca que orillaba la ribera segregada conserva la propiedad de la porción de terreno transportado, siempre que no haya confusión con terrenos de aquellas heredades".

(155) En el Derecho español, "el Fuero Real atendía para regular la propiedad de la isla, a que hubiera surgido en medio del río o estuviere más cercana a una margen que a la otra". SEIX, op. cit., supra 13, p. 93. Nuestra Ley de Aguas, en su artículo 83 establece: "Las islas que, por sucesiva acumulación de arrastres superiores, se van formando en el cauce, pertenecen al Estado si se trata de ríos navegables o a los dueños de los márgenes en los demás casos. Si la isla se formare a un lado de la línea media del río, pertenecerá al dueño del terreno ribereño, y si se formare en medio del río, se dividirá entonces longitudinalmente por mitades, perteneciendo cada mitad a los dueños de los terrenos ribereños de uno y otro lado. En todo caso, la línea media servirá para marcar los respectivos derechos de los dueños".

(156) Artículo 74 de la Ley de Aguas: "Son de dominio público los terrenos que se unen a la zona marítima por las accesiones y aterramientos que ocasione el mar. . .".

(157) "Los cauces de los ríos que queden abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas, pertenecen a los dueños de los predios respectivos en toda la longitud. Si el cauce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de unas y otras" (artículo 78 de la Ley de Aguas). "El curso de un río no es una línea recta sino más bien irregular, presenta trazos sinuosos llamados meandros; la parte cóncava está sometida a la acción de las aguas en tanto que la parte convexa, por el contrario, en ella se depositan materiales arrastrados. Si se aumenta demasiado la curvatura del meandro puede romperse el dique, se separan los distintos arcos y el agua abandona los cauces intermedios dejando brazos muertos". MONTERO, Ramiro, *Lección de geología*. Ed. B.A.S. 1958, p. 21.

(158) V. FALZEA, *Fatto naturale*, Voc. . . op. cit., supra 6, p. 425.

(159) V. CARNELUTTI, op. cit., supra 22, p. 213.

(160) "Los terrenos inferiores están obligados a recibir las aguas que naturalmente y sin intervención del hombre, fluyan de los superiores, así como la tierra o piedras que arrastren en su curso. . ." (artículo 94 de la Ley de Aguas).

Como ejemplos de esta categoría encontramos: el conocido fenómeno del aluvión (161); puede definirse como "el acrecentamiento que reciben paulatinamente las heredades confinantes con las riberas de los ríos por efecto de la corriente de las aguas" (162); produce como efecto el de hacer adquirir la propiedad de las porciones a los dueños de las heredades sobre las que se ha acumulado (163) (artículo 84 de la Ley de Aguas) (164).

Si las situaciones jurídicas beneficiadas y perjudicadas pertenecen a un mismo sujeto no hay ningún problema. Los intereses, en cambio se ven afectados diversamente cuando un sujeto se ve perjudicado y otro beneficiado. Tal problema es objeto de regulación, por ejemplo, en el caso de avulsión en que se desprende una porción diferenciada vimos que se aplicaba la regla de la conservación de la eficacia; se ha dicho que no es un hecho jurídico, "pues en las relaciones jurídicas no se produce ninguna creación, modificación o extinción. . ." (165). En realidad ya la consideración que el Derecho hace de él (como forma de conservar el dominio) lo hace jurídico, aunque no produzca transformaciones (ya sabemos que no basta definir los hechos en función de la eficacia).

En este hecho natural (avulsión) se da "una segregación, por obra de la corriente de un río, arroyo o torrente, de una porción de la heredad, y transporte esto a otro fundo. Según que esta porción transportada y depositada sea conocida o no, la ley le atribuye respectivamente determinadas consecuencias jurídicas" (166).

— Modificaciones naturales reversibles e irreversibles. (167).

Debe ser diversa la regulación si puede naturalmente esperarse que las cosas vuelvan a su estado anterior o si ello está excluido. La reversibilidad es la posibilidad de que la situación vuelva a su estado anterior. La reversibilidad puede ser natural o artificial.

— Modificaciones reversibles:

Con respecto a la reversibilidad natural se aplica el principio de conservación del estado jurídico preexistente. Debido al carácter temporal de la modificación no resulta necesaria la modificación jurídica. Por ejemplo, en el caso de terrenos que han sido inundados por las aguas en forma temporal no se produce ningún cambio en el derecho de propiedad (168).

Igualmente, el cambio de lugar de un bien mueble por acción de un fenómeno natural no justifica una transformación jurídica (por ejemplo en el caso de que el viento transporte una sábana tendida al sol de una casa a otra). También en los objetos arrastrados por la corriente no se produce transformación jurídica si el propietario los reclama dentro de los términos legales (169).

— Modificaciones irreversibles:

Son aquellas donde no puede naturalmente esperarse que se vuelva a la situación anterior; un ejemplo claro se da con el aluvión (donde se sacrifica el interés del sujeto afectado) (artículo 84 citado).

La regla es la de que la transformación jurídica se adecúa al resultado natural. Por ejemplo, el nuevo cauce de un río pasa a ser propiedad del dominio público (170).

— ¿Es el tiempo un hecho jurídico? específicamente: ¿un hecho natural?

Algunos autores incluyen dentro de la categoría tradicional de los hechos en sentido estricto al tiempo. Afirman, por ejemplo, que el transcurso de cierto lapso hace adquirir derechos o los extingue por prescripción adquisitiva o extintiva, o que determina la mayoría (171).

Esta posición tradicional ha sido bastante abandonada. El tiempo, como el espacio, es un marco de ubicación de los hechos. Su mero transcurrir carece de relevancia jurídica; el transcurrir

(161) V. SOTELA, op. cit., supra 87, p. 168.

(162) V. SEIX, op. cit., supra 13, p. 610. "Este fenómeno de tipo geológico, está originado por la constante acción que las aguas en movimiento desarrollan en las márgenes y en el álveo de los ríos, la cual da como resultado el arrastre de pequeñas partículas del material que forma aquellos y el depósito y acumulación de las mismas en lugares distintos", loc. ult. cit.

(163) Loc. ult. cit.

(164) "... pertenece a los dueños de los terrenos confinantes con los arroyos, torrentes, ríos y lagos, el acrecentamiento que reciben paulatinamente por la acción o sedimentación de las aguas".

(165) V. SEIX, op. cit., supra 13, p. 214.

(166) Op. ult. cit., p. 215.

(167) V. FALZEA, *Fatto Naturale*, VocI. . . op. cit., supra 6, p. 430.

(168) "Los terrenos titulados que fuesen accidentalmente inundados por las aguas de los lagos, o por los arroyos, ríos y demás corrientes, continuarán siendo propiedad de sus dueños respectivos" (artículo 77 Ley de Aguas).

(169) "Cualquiera puede recoger y salvar los animales, maderas, frutos, muebles y otros productos de la industria, arrebatados por las corrientes. . . si dentro de un año hubiere reclamación por parte del dueño se le entregará el objeto. . ." (artículo 85 de la Ley de Aguas, en lo conducente).

(170) "Cuando un río navegable o flutable variara naturalmente de cauce y abriere un nuevo cauce en heredad privada, este cauce entrará en el dominio público. . .". Este hecho puede hacerse regresar a la situación anterior, aún artificial, "por trabajos legalmente autorizados al efecto" caso en el cual la propiedad regresa a su anterior dueño (artículo 79, Ley de Aguas).

(171) COLIN Y CAPITAN, op. cit., supra 123, p. 160.

del tiempo sólo es relevante cuando está cargado de intereses. No es el simple transcurso del tiempo lo que produce una prescripción negativa, es más bien el interés que revelan las partes con su conducta (172). "Se trata siempre de espacialidad o temporalidad incorporadas; no tienen relieve autónomo" (173). El tiempo sin eventos o comportamientos es tiempo sin intereses humanos: un tiempo que no reviste valor para el Derecho (174).

ii) **Eventos relativos a la esfera orgánica (hechos de vida) (175).**

En cuanto eventos son fenómenos temporales donde no hay iniciativa; su diferencia específica se encuentra en la esfera de intereses sobre la que inciden: los intereses relativos al hombre como organismo. Los eventos pueden incidir sobre las cosas o sobre las personas; en cada caso hay diversos intereses, por lo que deben existir diversas soluciones jurídicas para satisfacerlos. Los principios en que se fundamenta la tutela en cada caso son diversos: a) intereses que satisface el hombre por medio de las cosas, b) intereses que satisface sin las cosas (176). Los principios que se aplican para la regulación jurídica de las cosas nada tienen que ver directamente con los que regulan otros intereses como los relativos al nacimiento, la muerte, una enfermedad, el envejecer, etc. El nombre que se da a los eventos relativos a la esfera orgánica es el de hechos de vida.

La característica de los hechos de vida puede resumirse en que en ellos el punto de incidencia es la esfera orgánica.

Se diferencian de los comportamientos en que en estos hay iniciativa, mientras que en los hechos de vida el sujeto es pasivo expectador de un acontecer de su organismo.

En la medida en que son relevantes para el Derecho, los procesos originarios constituyen simples eventos, que, como hechos de vida en sentido estricto, se contraponen a los comportamientos

(177). No todos los hechos humanos son hechos del hombre; no lo son, por ejemplo, los procesos vitales de su organismo (178).

Como se ha visto, la unidad de esfera de intereses permite distinguirlos de los hechos naturales, donde tradicionalmente se les ha incluido (179).

Estos temas han sido objeto de estudio por parte de la doctrina bajo el tema de la "existencia y capacidad de las personas" (nacimiento, enfermedad mental, muerte).

Carnelutti los especifica bajo la denominación de "hechos jurídicos subjetivos", acercándose con ello al concepto de "hecho de vida"; pone como ejemplos: el cumplimiento de la mayoría, la manifestación de una enfermedad mental (180), el nacimiento (181) y la muerte (182).

iii) **Los llamados hechos psíquicos:**

En lo que se refiere a los niveles de conciencia espontáneo y reflexivo (animal y propiamente humano) se ha hablado de hechos psíquicos.

Ya sabemos que frente a los fenómenos donde tenía relevancia la voluntad (los llamados actos) se colocaron aquellos donde entraban en juego otros elementos psíquicos diversos (el sentimiento y el conocimiento). Por no tratarse de "actos de voluntad" (según la metodología tradicional negativa) se les ha incluido dentro de los hechos en sentido estricto.

La categoría resulta inadmisiblemente jurídica por las siguientes razones:

En lo que se refiere a lo que podríamos llamar eventos relativos al nivel de conciencia espontánea (hechos de sentimiento) o de conciencia refleja (hechos de conocimiento) debe observarse que se trata de acontecimientos (sentires o conoceres) que pueden producirse sin iniciativa en el plano psíquico (tener un sentimiento religioso, querer a una persona, o un sentimiento estético contemplativo, o adquirir un conocimiento por haber presenciado sin iniciativa un hecho, por ejemplo) que no

(172) Sobre la crítica a la idea tradicional de que el tiempo es un hecho no voluntario o hecho en sentido estricto V. FALZEA, *Fatto naturale*, Voc. . . op. cit., supra 6, p. 415.

(173) Op. ult. cit., p. 417. "Por lo que al tiempo se refiere, éste, como el lugar, no es más que una circunstancia, un modo de ser del hecho, no es un hecho. . . la prescripción y la usucapión no son efectos jurídicos del tiempo, sino respectivamente de la inercia y de la posesión que ha durado un cierto tiempo". SANTORO, op. cit., supra 15, p. IV-9. ". . . ha sido notado que el tiempo no puede ser definido como un "hecho" dado que él se refiere a los desarrollos de los hechos, de los acontecimientos, expresa el concepto de duración y el diverso modo de ser de los hechos según este punto de vista; por ello se hace la distinción entre hechos instantáneos y hechos continuados". MAIORCA, op. cit., supra 13, p. 119.

(174) Así FALZEA, *Fatto naturale*, Voc. . . op. cit., supra 6, p. 421.

(175) V. FALZEA, *Fatto naturale*, Voc. . . op. cit., supra 6, p. 412.

(176) Op. ult. cit., p. 413.

(177) V. FALZEA, *Manifestazione*, op. cit., supra 13, p. 443.

(178) V. op. ult. cit., p. 461.

(179) Se ha hablado tradicionalmente por ejemplo de que el nacimiento y el fallecimiento son hechos de la naturaleza. CABANELLAS, op. cit., supra 22, p. 287.

(180) CARNELUTTI, op. cit., supra 22, p. 212.

(181) ". . . del nacimiento surgen nuevas relaciones jurídicas que antes no existían; . . . en cuanto confiere la patria potestad altera el status" op. ult. cit., p. 213.

(182) ". . . la novedad de la situación final consiste en que al puesto del sujeto se coloca otro (sucesión) y extinción de la persona" op. ult. cit., p. 212.

Pueden calificarse de comportamientos; acontecen objetivamente e inciden sobre los niveles psíquicos (183).

Debe aclararse de inmediato que estos acontecimientos psíquicos, innegables, adquieren relevancia únicamente cuando pasan a ser objetivos. Tienen relevancia en un supuesto, pero no relevancia autónoma, pues necesitan de una objetivación. Los hechos de conciencia son ciertamente hechos humanos, pero no consisten de una actitud física del hombre, aun si de tal actitud tienen necesidad para manifestarse (una cosa es el hecho de conciencia que se agota internamente y otra cosa es su manifestación) (184).

La eficacia, en las diversas hipótesis depende de lo que se ha llamado un supuesto complejo, formado por el hecho psíquico (de sentimiento o conocimiento) y otros elementos, fundamentalmente su exteriorización (un comportamiento). En los hechos psíquicos la instancia de objetividad propia del Derecho en cuanto fenómeno cultural, se satisface con la traducción de los hechos psíquicos en el mundo externo, por medio de comportamientos (185).

Veamos un ejemplo de relevancia causal (no autónoma) del sentimiento.

Un hecho de sentimiento (amor) puede generar una actitud afectiva de perdón; mientras no se manifieste es jurídicamente irrelevante, por ejemplo: según nuestra jurisprudencia el abandono del hogar es causa de indignidad sucesoria (186) que determina una falta de legitimación pasiva (187). Sin embargo, de conformidad con el Código Civil

(artículo 523 inciso 1) a pesar de la indignidad el testador puede, perdonando al indigno, rehabilitarlo. Obsérvese que además del sentimiento se ha producido su exteriorización, un comportamiento (que algunos han incluido dentro de las llamadas declaraciones de sentimiento) (188).

Un hecho de conocimiento (un percibir pasivamente, por ejemplo) puede o no reproducirse seguidamente; si después de la observación receptiva se produce la exteriorización comunicativa de lo visto, lo que hasta el momento había sido un evento interno irrelevante por falta de objetivación, surge en el mundo jurídico. Este conocimiento puede ser relevante cuando se exterioriza, por ejemplo, por medio de una declaración testimonial (artículo 753 del Código Civil); nos encontramos así de nuevo con el comportamiento (no ya con el evento psíquico autónomo) (189).

En síntesis, parece preferible abstenerse de hablar, por las razones expresadas, de "eventos relativos a la esfera psíquica como determinantes autónomos de efectos jurídicos". La razón: la relevancia jurídica está determinada por la incidencia sobre intereses y por la objetividad del fenómeno. Cuando estos hechos psíquicos adquieren objetividad ya estamos fuera del campo de los fenómenos temporales que llamamos eventos y pasamos más bien al ámbito de los comportamientos.

b) Comportamientos. (190)

El término comportamiento ha sido usado por la doctrina con múltiples acepciones. Se utilizó por los juristas alemanes del siglo XIX (Verhalten).

(183) Pugliatti ha aclarado que más que de formas distintas y autónomas se trata de grados. V. PUGLIATTI, Salvatore, *Conoscenza e Diritto*, Giuffrè-ed., Milano, 1961, p. 6. V. tamb. FALZEA, *Manifestazione*, Op. cit., supra 13, p. 443.

(184) V. op. ult. cit., p. 463.

(185) V. op. ult. cit., p. 464.

(186) SALA DE CASACION, 8 de enero de 1902, tomo único, p. 441.

(187) V. PEREZ, op. cit., supra 32, p. 83.

(188) Veamos algunos ejemplos de supuestos donde tiene relevancia el sentimiento en nuestro Derecho: a) Una reconciliación conyugal puede producirse anímicamente en ambos sujetos, pero, no se produce —hasta la objetivación— la relevancia y eficacia que el Ordenamiento le otorga (artículos 52 y 63 del Código de Familia), b) Un fenómeno natural de grandes proporciones puede causar una fuerte impresión en un sujeto y hacerle perder su capacidad mental. La alteración psíquica es relevante a través de los comportamientos que la revelen, por los cuales se llega a la anulabilidad (si no hay sentencia de interdicción) o nulidad de los actos (artículo 23 del C.C.) cuando hay sentencia de interdicción. Los momentos psíquicos adquieren relieve con la exteriorización, c) Dentro de los delitos de acción privada el artículo 81 del Código Penal incluye la injuria (artículo 145 del citado Código). Este delito puede ser perdonado por el ofendido. El perdón como sentimiento (o hecho psíquico) adquiere relieve con su exteriorización —como comportamiento—.

La relevancia del sentimiento en el Derecho es grande: en la base misma del Derecho y de la decisión judicial está el sentimiento de Justicia. Sin embargo escasean las hipótesis de relevancia autónoma del sentimiento.

En algunos casos el sentimiento entra en juego desde el punto de vista de la acción (por ejemplo en los llamados delitos de sentimiento o con factores de este tipo, por ejemplo el caso del ensañamiento, artículo 112 inciso 3 del Código Penal).

Vemos así que factores emocionales pueden formar parte de un supuesto complejo; obsérvese, sin embargo que no hay relevancia autónoma de ellos.

También pueden entrar en juego factores sentimentales, no ya desde el punto de vista de la acción sino desde el punto de vista del valor afectado. Por ejemplo: el caso de perturbación de sentimientos morales o religiosos con las prácticas de hechicería (artículo 391 Código Penal), o el caso de perturbación de sentimientos sociales con el delito de profanación de tumbas y cadáveres (artículo 207 del Código Penal), o el caso de violación del sentimiento de piedad por los animales (en la contravención prevista en el artículo 378, inciso 3 del Código Penal).

(189) En otros casos vemos la relevancia de los hechos que afectan la conciencia, por ejemplo, en el caso de la enfermedad mental o perturbación de conciencia en el momento de la comisión del hecho punible que genera inimputabilidad (artículo 42) y la imputabilidad disminuida de aquel donde la perturbación es parcial (artículo 43 del Código Penal).

(190) V. FALZEA, Angelo, *Comportamento*, Enciclopedia del Diritto, III, Giuffrè-ed., Milano, 1961.

Eltzacher y Manigk advierten la necesidad de un concepto más amplio que el de acto. En el uso actual lo vemos en derecho privado (comportamientos concluyentes), derecho penal (191) (comportamiento, como aspecto material del acto) en Derecho Administrativo (se usa con relación a los proveimientos no declarativos).

En la doctrina civilista se ha visto en muchos casos el concepto referido sólo al lado externo u objetivo (die äussere oder objektive Seite). Se ha visto el movimiento corporal con iniciativa (la "körperlike Bewegung") como una categoría más general que el acto; así, por ejemplo en el pensamiento de Zitelmann, donde se caracteriza por la exterioridad y objetividad (192).

La expresión es de amplio desarrollo dentro de la Psicología; según el conductismo, comportamiento (o conducta) es todo hecho objetivamente observable en un organismo dentro de determinadas situaciones ambientales.

A partir de Watson la Psicología toma una importante dirección: el psicólogo debe concentrar más su atención sobre la conducta y menos sobre la conciencia (193). El conductismo ha mostrado como muchos fenómenos subjetivos como el lenguaje pueden ser estudiados sobre un plano objetivo; en efecto el lenguaje tiene un aspecto interno, como fenómeno psíquico de asociación y de ideación, pero tiene también un aspecto externo, objetivo: es comportamiento significativo y simbólico.

Se ha observado, sin embargo, que el conductismo ve el comportamiento como una reacción específica, una respuesta del cuerpo al ambiente. Esta concepción es muy restringida, porque no tiene en debida cuenta los comportamientos adoptados espontáneamente fuera de la intervención de estímulos externos. La "etología" más reciente que ve en el comportamiento factores innatos y factores ambientales no se limita a la explicación estímulo-respuesta del comportamiento (194).

Las bases del concepto de comportamiento se encuentran también en la biología, donde indica un "modo de presentación del organismo". No todo proceso orgánico es comportamiento; podemos distinguir los procesos vitales en originarios y derivados; los primeros son aquellos procesos

propios del organismo de los que depende la misma vida, así, por ejemplo, encontramos la circulación y el metabolismo; los segundos no operan en forma automática, están ligados a los procesos primarios pero presuponen una iniciativa (ejemplo de los primeros: tener hambre; ejemplo de los segundos: comer). En los procesos derivados el organismo se manifiesta hacia el exterior, introduciéndose con ello en el ambiente que lo rodea. Estos procesos secundarios del organismo son precisamente los comportamientos; podemos, de este modo, completar la definición en el sentido de que comportamientos son las iniciativas del organismo en el ambiente. La distinción que hemos realizado tiene gran importancia sustancial, pues a los procesos primarios u originarios se encuentran ligados los hechos de vida (o eventos relativos a la esfera orgánica) mientras que los procesos secundarios son los comportamientos. En todo tipo de vida podemos distinguir, lógica y empíricamente, procesos originarios en función de los cuales el tipo de vida se constituye y define, de modo que su continuación significa la supervivencia y su cesación la muerte; y procesos derivados de adaptaciones ambientales. En principio, los primeros son constantes y los segundos variables, en cuanto dependen de las variaciones del ambiente (195).

Así, la característica básica del comportamiento es la de encontrarse referido a los procesos secundarios. Estos procesos se caracterizan por la adaptabilidad del organismo a las exigencias del ambiente, pueden ser considerados como respuesta del organismo al ambiente.

Podemos definir el comportamiento como toda actitud física del sujeto en cuanto no esté físicamente necesitada por la realidad externa y eventualmente en cuanto tiene el poder de influir sobre esta realidad. Esta definición tiene tres aspectos: a) actitud externa del organismo, b) ausencia de necesidad externa sobre ella, y c) posibilidad de incidencia sobre el exterior (196).

i) Caracteres.

El primero de estos caracteres es la referencia del término al organismo humano. "Comportamiento es en todo caso un hecho referible, peculiar y característicamente ligado a un individuo"

(191) Con las bases de Beling, Ihering y Von Liszt el acto se reduce a la mera conducta, con exclusión de todo elemento de contenido. V. FALZEA, *Manifestazione*, op. cit., supra 13, p. 447.

(192) Así, op. ult. cit., p. 449.

(193) Sobre el tema v. WHITTAKER, James, *Psicología*, Editorial Interamericana, S.A., México, 1965, p. 6, KATZ D. y R., *Manual de Psicología*, Ediciones Morata S.A. Madrid, 1977, ps. 28, 76 a 80, KAGAN HAVEMANN, *Psychology. An Introduction*, H.B. y W. Inc., New York, Chicago, San Francisco, Atlanta, 1968, ps. 25 y 26. Se ha desarrollado modernamente por SKINNER en Harvard la tesis del "condicionamiento operante" y los "refuerzos positivos y negativos", v. KATZ, op. ult. cit., p. 434. En su origen Watson propone el conductismo como modelo de investigación sustitutivo de la introspección de la psicología clásica europea. Ya desde Wundt la psicología se encontraba permeada de una instancia de objetividad. El conductismo va a exigir que la psicología limite su estudio a los comportamientos en su materialidad y objetividad. Se concibe el comportamiento como respuesta frente a un estímulo. V. FALZEA, *Manifestazione*, op. cit., supra 13, p. 452.

(194) V., así op. ult. cit., p. 459.

(195) Op. ult. cit., p. 460.

(196) V. op. ult. cit., p. 462.

(197); debe entenderse que se trata de una referibilidad objetiva (en cuanto de interés para el Derecho). Además, no sólo ha de ser referible al organismo humano sino que debe ser imputable al mismo; esto significa que el despliegue de energías debe tener su causa (iniciativa) en el mismo organismo.

"Para que una actitud del cuerpo sea jurídicamente referible al sujeto como comportamiento suyo es necesaria otra condición: el fenómeno que se manifiesta en el cuerpo humano no debe ser la consecuencia de una necesidad física. . . El comportamiento para ser referible al sujeto debe consistir de una iniciativa, una respuesta al ambiente si se quiere, pero una respuesta que implica un cierto grado de libertad física" (198). En esto radica el segundo rasgo; en otras palabras: no debe estar determinado por fuerzas externas (199). Como resultado producen una transformación (material o inmaterial) del ambiente.

Según el tercer rasgo la iniciativa del sujeto es normalmente causante, produce una influencia sobre la realidad externa. . . Muchos comportamientos se encuentran previstos por su resultado (ej.: matar a alguien). No siempre —se ha dicho—, sin embargo, la relevancia jurídica del comportamiento depende de su eficiencia causal, por ejemplo en Derecho Penal conocemos los llamados "delitos formales" (200).

Debe aclararse que aun en estos casos el comportamiento tiene importancia jurídica porque afecta valores; el ejemplo tradicional de delito formal (asociación para delinquir —272, Código Penal—) es una conducta que afecta la tranquilidad (y dentro de los delitos contra la tranquilidad pública se encuentra incluido en el Código). El hecho de que no afecte materialmente a otro sujeto no significa que no afecte valores jurídicos.

El estudio de los comportamientos debe hacerse objetivamente (con relativa prescindencia de los elementos psicológicos o subjetivos). El comportamiento debe tener objetividad y ser objeto de pública evidencia; quedan fuera de la categoría los hechos orgánicos y los hechos psíquicos.

En este ángulo objetivo hay posibilidad de encontrar elementos para una investigación realmente científica, sin excluir con ello la relevancia de los elementos subjetivos. Estos perfiles subjetivos tienen importancia por ejemplo en materia de

ilicitud (incapacidad natural —artículos 42 y 43 del Código Penal—, dolo, culpa —artículos 30, 31, 32 del Código Penal—, etc.) y en materia negocial (incapacidad natural —artículo 23 Código Civil—, error, violencia, dolo —artículos 1015 a 1018 Código Civil—) (201).

ii) Tipos.

Los comportamientos pueden ser "reveladores de intereses" o "incidentes sobre intereses". Los primeros son, en general, los inmateriales y los segundos son materiales, si bien existen excepciones en el caso de los comportamientos inmateriales actuosos (por ejemplo, como se verá, escribir una obra literaria). Los llamados comportamientos inmateriales se refieren a situaciones no presentes en el tiempo o no presentes en el espacio. Se dice "situación no presente en el tiempo" pues puede darse que se encuentre colocada en un tiempo diverso (por ejemplo una declaración de un testigo en la que el comportamiento presente se refiere a un hecho pasado —artículos 752 a 758 del Código Civil—). Se dice "situación no presente en el espacio" en los casos en que una situación es sensorialmente perceptible a través de un sujeto que habla, evocándonos una situación no presente en nuestro espacio visual (locutor que transmite una noticia, por ejemplo). En los comportamientos inmateriales al aspecto materialmente presente se agrega otro aspecto no materialmente presente, pero presente inmaterialmente.

En el comportamiento humano interviene un fenómeno humano: el lenguaje. Existe una socialidad inferior que no sirve para caracterizar al hombre pues la encontramos también en especies vegetales. La socialidad humana es de un nivel superior, el nivel de la cultura. Dentro del medio cultural se extiende el ámbito de los estímulos y de las respuestas (el ámbito de los comportamientos) gracias a la potencia simbólica del ser humano. El comportamiento no se limita a la dimensión material, sino que expresa además la inmaterialidad cultural. Si bien es cierto que también los fenómenos culturales requieren de un soporte material, lo que los caracteriza es un componente inmaterial, una relación de significación donde la situación significada está presente sólo en cuanto a ella se refiere la situación significativa, esto es, inmaterialmente.

(197) Op. ult. cit., p. 455.

(198) Op. ult. cit., ps. 459, 460.

(199) Tradicionalmente se ha afirmado la invalidez de los "comportamientos" realizados por violencia física con base en que la conducta no es querida. . . con esta forma de ver las cosas se pasa al plano psíquico un fenómeno que se agota en el plano físico. . . el acto no es libre ni siquiera físicamente. V. op. ult. cit., p. 463.

(200) "Delitos formales son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesaria para su integración la producción de un resultado externo". CASTELLANOS, Fernando, *Líneas elementales de Derecho Penal*, Editorial Porrúa, S.A. México, 1977, p. 137. "En los delitos formales esa transformación de las condiciones externas no se opera". PADILLA, Guillermo, *Derecho Penal Costarricense*, Parte General, U.C.R. 1966, p. 132. Por ejemplo, en nuestro Código Penal el artículo 272 que tipifica la asociación para delinquir.

(201) Por ejemplo en la validez de los contratos influye el error (artículo 1015 del Código Civil) o la violencia moral (artículo 1017 y 1018 del Código Civil).

El aspecto no presente materialmente en los comportamientos inmateriales es el significado (ejemplo típico es el caso del lenguaje). En estos comportamientos encontramos un dato material presente que hace referencia a una situación no presente materialmente. Entre estos dos momentos hay una relación de significación (202). "Concurren para constituir la manifestación tres elementos: un hecho manifestante, un hecho manifestado y una relación de manifestación" (203).

Tal como ha quedado estudiado al desarrollarse la teoría del evento, los fenómenos jurídicos se presentan en las diversas esferas de realidad; del mismo modo ocurre con los comportamientos.

La forma mínima de comportamiento se refiere a la realidad orgánica, donde encontramos comportamientos imputables al organismo, procesos secundarios de vida. Se presenta así el comportamiento como una actitud del organismo humano.

Al nivel de la vida animal encontramos el comportamiento significativo por medio de señales (conciencia empírica). Se trata de la "manifestación" (en sentido estricto) la cual es un tipo de comportamiento significativo no simbólico. Hay un comportamiento manifestante y una situación manifestada.

Al nivel de la conciencia espiritual del hombre la relación es de significación simbólica.

Tenemos así que el comportamiento humano puede ser vital, manifestativo o simbólico (o sea, puede darse en relación a cada una de las esferas de la realidad).

La realidad empírica del mundo, como se ha recordado, se constituye progresivamente a través de cuatro esferas concéntricas: esfera física, esfera orgánica, esfera animada y esfera humana. Las dos primeras tienen en común el carácter de la materialidad y las otras dos el de la inmaterialidad, con la consecuencia de que es posible reducir la cuádrupartición a una bipartición: comportamientos materiales y comportamientos inmateriales (204).

Cada una de las formas estudiadas de comportamiento absorbe en sí los niveles anteriores. Así, el comportamiento espiritual es manifestativo y vital.

Esta clasificación de los comportamientos, obedeciendo a un criterio fenomenológico, sustancial, tiene importantes aplicaciones prácticas. Cada uno de estos tipos tiene una forma especial de relevancia.

La clave para entender la relevancia jurídica específica de los distintos tipos de hechos jurídicos se encuentra en el concepto de "interés" (humano). Un comportamiento asume relevancia jurídica en cuanto a través de él se determina la incidencia sobre esferas de intereses jurídicamente relevantes.

Esta incidencia puede ocurrir en dos formas: positiva (cuando ayuda a la realización de los intereses) o bien puede ser negativa (cuando la perjudica).

También podemos distinguir los comportamientos en "actuosos" (o actuantes) e inactuosos (o inactuantes), atendiendo al siguiente criterio: los comportamientos materiales y los orgánicos son los más aptos para producir una transformación del ambiente y sus intereses, por lo que se denominan "actuosos" (en cuanto actualizan directamente una incidencia sobre intereses). La mencionada capacidad de transformación directa no la tienen los comportamientos significativos (sean estos puramente manifestativos —por señales— o simbólicos —por símbolos—); su soporte material no es suficiente para transformar directa e inmediatamente la realidad externa y sus intereses, por lo que se califican de "inactuosos". Lo que interesa, en todo caso, es el modo de incidencia sobre los intereses. No debe creerse que los comportamientos inactuosos no influyen o no inciden sobre los intereses; toda la diferencia con respecto a los actuosos se encuentra en que en estos la incidencia es directa mientras que en aquellos es mediata (205).

Debe aclararse que la distinción entre comportamientos materiales e inmateriales no se identifica (no es paralela) con la distinción entre comportamientos actuosos e inactuosos. Existen comportamientos significativos (manifestativos o simbólicos) que pueden influir sobre los intereses jurídicos en forma directa; así en la producción de una obra se crea un bien inmaterial; el comportamiento del autor, aunque es inmaterial, es actuoso. También determinados comportamientos inmateriales como la injuria afectan directamente ciertos valores (actuosos aunque inmateriales).

Normalmente los comportamientos materiales son actuosos, entendiéndose por actuosidad la idoneidad del comportamiento para causar una inmediata lesión o realización de intereses. Paralelamente, normalmente los comportamientos inmateriales son inactuosos; así ocurre por ejemplo con las dos figuras fundamentales de comportamientos declarativos en el Derecho Privado: las declaraciones de ciencia (o de conocimiento) y las declaraciones de voluntad. En la declaración de ciencia no se determina una inmediata transformación sustancial (los efectos los produce la sentencia no el testimonio). En la declaración de voluntad se define un diseño de acción; si el Derecho le otorga asistencia traduce en modalidades jurídicas —poderes y deberes— el programa de acción. Solamente las acciones programadas podrán realizar el interés, no la manifestación programática. En otros casos, sin embargo, un comportamiento inmaterial puede

(202) V. FALZEA, *Manifestazione*, op. cit., supra 13, p. 469.

(203) Op. ult. cit., p. 470.

(204) V. op. ult. cit., p. 473.

(205) V. sobre el tema: op. ult. cit., p. 473.

influir de modo inmediato sobre los intereses, dañándolos o realizándolos; por ejemplo, los comportamientos que lesionan valores morales (como en el caso de los artículos 145 —injurias—, 146 —difamación—, 147 —calumnia— y 377 —divulgación de hechos mortificantes— del Código Penal) o los que tienen como resultado una producción cultural. "El comportamiento que acompaña al proceso creativo y que da materialidad a la idea es un comportamiento significativo (como en el caso de la pintura o la escultura) o simbólico (como en una poesía o una novela) que afecta en forma inmediata la realidad inmaterial de los bienes culturales" (206).

En estos comportamientos el Derecho no

toma en cuenta el contenido inmaterial para determinar la medida del efecto; no hay una relevancia del significado preordenada al efecto. La diferencia radica en que dado que "el significado tiene relevancia jurídica exclusivamente en los comportamientos inactuosos inmatrimales puede reservarse a ellos la denominación de "comportamientos significativos" y recoger bajo la denominación de "comportamientos actuosos", en virtud de la nota dominante de la actuosidad, tanto los comportamientos materiales —que no tienen un significado apreciable— como los comportamientos inmatrimales (actuosos) que tienen un significado, pero no un significado jurídicamente relevante para preordenar la eficacia (207).

CONCLUSIONES :

De lo expuesto pueden obtenerse las siguientes conclusiones:

- | | |
|---|---|
| <ul style="list-style-type: none"> a) Antecedente jurídico y hecho jurídico están en relación de "género - especie", en cuanto hay antecedentes de Derecho junto a los de hecho; b) Supuesto jurídico y hecho jurídico están en relación de "abstracto - concreto"; el primero es la hipótesis normativa, el otro es su verificación; c) Parte de la doctrina define el hecho como "causa de efectos jurídicos"; esto no es aceptable porque hay hechos en función efectual y además hay hechos relevantes (con ineficacia originaria) que no son actualmente causa de efectos jurídicos; d) Otra parte de la doctrina define hecho como "lo que no es acto"; esta concepción parte de premisas voluntaristas, utiliza una metodología negativa y además en todo caso sigue viendo el hecho en función causal; e) Resulta mejor definir el hecho jurídico como "todo fenómeno temporal relevante para el Derecho, sea en función causal o en función efectual, sea evento o comportamiento, relevante o eficaz"; f) Un único hecho puede recibir diversas calificaciones por parte del Ordenamiento; g) En el estudio del hecho jurídico debe conjugarse el perfil estructural con el perfil sustancial; h) Las llamadas "situaciones de hecho" son también jurídicamente calificadas; se | <ul style="list-style-type: none"> i) Un hecho puede estar compuesto de elementos principales y marginales; los primeros denotan la existencia de un interés relevante; los segundos actualizan ese interés; j) Una figura efectual puede integrar parcialmente otra figura causal; k) La expresión "hechos" en materia procesal se refiere siempre a los fenómenos temporales seleccionados por su relevancia en el caso; l) La juridicidad del hecho se encuentra en que su presencia pone en juego el sistema jurídico global y sustancialmente considerado; m) Tradicionalmente se han clasificado los hechos jurídicos en función de la eficacia y en función de la voluntad; n) Según la eficacia los hechos se clasifican: en consideración a la situación sucesiva, a la precedente y en consideración a ambas; ñ) La clasificación según la situación sucesiva atiende a la conformidad o falta de ella. No es aceptable pues la falta de conformidad en el sentido propuesto es común a fenómenos disímiles y además porque el principio de conveniencia exige siempre una relación de conformidad entre el interés del hecho y el efecto; o) La clasificación según la situación anterior en actos lícitos (poder hacer), debidos (deber hacer) e ilícitos (deber no |
|---|---|

(206) Op. ult. cit., p. 474.

(207) V. op. ult. cit., p. 475. En general sobre el tema "actividad expresión y símbolos". V. ARISTOTELES, *Política*, Clásicos políticos, Instituto de estudios políticos, Madrid, 1951; GUSDORF, Georges, *La palabra*, Ed. Galatea, Buenos Aires, 1957; FIRTH, Raymond, *Tipos humanos*, EUDEBA, Buenos Aires, 1961; KLUCKHOHM, C. *Antropología*, Breviarios, F.C.E., México, 1965; SAPIR, Edward, *El lenguaje*, Breviarios, F.C.E., México, 1962 y VOSSLER, Karl, *Filosofía del lenguaje*, Ed. Losada, Buenos Aires, 1963.

- hacer) deja fuera los eventos, en cuanto se refiere sólo a los comportamientos; además no es unitaria ya que hay interferencias entre las categorías propuestas;
- p) Desde el punto de vista de la eficacia la más completa clasificación es la que distingue los hechos en innovativos, conservativos y preclusivos, considerando ambas situaciones, anterior y posterior;
- q) Tradicionalmente se han clasificado los hechos con una metodología negativa y voluntarista en "hechos en sentido estricto", "actos" y "negocios jurídicos". La metodología utilizada ha llevado a la falta de delimitación unánime de las categorías con la respectiva confusión teórica y práctica;
- r) Otras clasificaciones de parcial utilidad tradicionalmente propuestas son: a) instantáneos y duraderos, b) positivos y negativos y c) simples y complejos;
- s) La insuficiencia de los planteamientos voluntaristas ha llevado a la necesidad de una clasificación de los hechos según los intereses en juego. Se ha propuesto la utilización de la cuatripartición aristotélica de las esferas del ser: físico, orgánico, animal y humano;
- t) La presencia humana en el hecho puede ser pasiva (en los eventos) o activa (en los comportamientos, caracterizados por ser iniciativas humanas objetivamente apreciables);
- u) Los eventos pueden afectar la esfera física (hechos naturales) o la esfera orgánica (hechos de vida). En su estudio debe acudirse a criterios axiológicos. El tiempo queda excluido de la categoría de los eventos por ser el marco en que estos se desarrollan;
- v) Los llamados eventos psíquicos no tienen eficiencia causal autónoma pues para su relevancia requieren de un comportamiento;
- w) Los comportamientos se caracterizan por ser actitud externa del organismo, por no ser resultado de fuerzas externas y por la posibilidad de incidir sobre el ambiente;
- x) Los comportamientos se ubican dentro de las diversas esferas de realidad. Pueden resumirse en dos categorías: materiales (que se agotan en su realización) e inmateriales (donde encontramos una realidad manifestante, una realidad manifestada y una relación de significación). Esta significación puede ser por señales (manifestación en sentido estricto) o por símbolos (declaración);
- y) Normalmente los comportamientos inmateriales no provocan una alteración directa (son inactuosos) y las materiales sí (son actuosos);
- z) A pesar de lo anterior encontramos a veces comportamientos inmateriales que sí afectan directamente los valores jurídicos; son inmateriales pero actuosos.

BIBLIOGRAFIA

- ARISTOTELES, *Política*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1951.
- BARBERO, Domenico, *Studi di teoria generale del diritto*, Giuffrè-ed., Milano, 1953.
- BETTI, Emilio, *Teoría general del negocio jurídico*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1959.
- BOBBIO, Norberto, *Teoría della norma giuridica*, Giappichelli, Torino, 1958.
- BOBBIO, Norberto, *Studi sulla teoria generale del diritto*, Giappichelli, Torino, 1955.
- BORDA, Guillermo, *Tratado de Derecho Civil Argentino*, Ed. Perrot, Buenos Aires, Parte General, II, 1970.
- BOSELLI, Aldo, *Eccessiva onerosità*, *Novissimo Digesto Italiano*, Vol. IV, UTET, Torino, 1968.
- BRENES CORDOBA, Alberto, *Tratado de las Obligaciones y Contratos*, Imprenta Trejos Hermanos, San José, 1923.
- BRUSCUGLIA, Luciano, *Pendenza della condizione e comportamento secondo buona fede*, Pubblicazioni della Facoltà di Giurisprudenza della Università di Pisa, Giuffrè-ed., Milano, 1975.
- CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario de Derecho Usual*, Tomos I y II, Editorial Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, 1976.
- CAMPAGNA, Lorenzo, *I negozi di attuazione e la manifestazione dell'intento negoziale*, Milano, 1958.
- CAMUS, E.F., *Filosofía Jurídica Contemporánea*, Jesús Montero Editor, La Habana, 1932.
- CARIOTA FERRARA, Luigi, *Il negozio giuridico nel diritto privato italiano*, Morano Editore, Napoli.
- CARNELUTTI, Francesco, *Estudios de Derecho Procesal*, Vol. I, E.J.E.A., Buenos Aires, 1952.
- CARNELUTTI, Francesco, *Teoría general del diritto*, Soc. ed. del Foro Italiano, Roma, 1951.
- ASTAN TOBENAS, José, *Teoría de la aplicación e investigación del Derecho*, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1947.
- CASTELLANOS, Fernando, *Lineamientos elementales de Derecho Penal*, Porrúa, México, 1977.
- CERTAD, Gastón, *La teoría del negocio jurídico frente a la legislación civil costarricense*, Revista Judicial No. 2, Corte Suprema de Justicia, San José, diciembre de 1976.
- COLIN Y CAPITANT, *Curso elemental de Derecho Civil*, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1941.
- COSTA, Joaquín, *Teoría del hecho jurídico individual y social*, Ed. Bibl. Arg. Buenos Aires, 1947.
- COVIELLO, Nicolás, *Doctrina general del Derecho Civil*, Editorial UTEHA, México, 1949.
- DE LOS MOZOS, José Luis, *El principio de la buena fe*, Bosch-ed., Barcelona, 1965.
- DE STEFANO, Rodolfo, *Per un'etica sociale della cultura*, Vol. II, *La cultura e l'uomo*, Giuffrè-ed., Milano, 1963.
- DIEZ PICAZO, Luis, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, I, Introducción, Teoría del contrato, Las relaciones obligatorias*, Editorial Tecnos, Madrid, 1972.
- DNIESTRZANSKY, S., *Die Aufträge Zugunsten Dritter*, A. Deischer, George Börme, Leipzig, 1904.
- ENNECERUS-KIPP-WOLF, *Tratado de Derecho Civil*, Ed. Bosch, Barcelona, 1950, Primer Tomo, Parte general, II.
- FALZEA, Angelo, *Enciclopedia del diritto*, III, Giuffrè-ed., Milano, 1961.
- FALZEA, Angelo, *Il soggetto nel sistema dei fenomeni giuridici*, Giuffrè-ed., Milano, 1939.
- FALZEA, Angelo, *Introduzione alle scienze giuridiche*, Parte Prima, Il concetto di diritto, Giuffrè-ed., Milano, 1975.
- FALZEA, Angelo, *La condizione e gli elementi dell'atto giuridico*, Giuffrè-ed., Milano, 1941.

- FALZEA, Angelo, *Manifestazione*, Enciclopedia del diritto, Vol. XXV, Giuffrè-ed., Milano, 1975.
- FALZEA, Angelo, *Voci di teoria generale del diritto (Efficacia giuridica, Fatto giuridico, Fatto naturale)*, Giuffrè-ed., Milano, 1970.
- FIRTH, Raymond, *Tipos humanos*, EUDEBA, Buenos Aires, 1961.
- FRANCESCHELLI, Bruno, *Nozioni di diritto privato*, Casa Molisana del libro, Ed. Campobasso, 1962.
- FULLER, Lon, *Anatomía del Derecho*, Monte Avila Editores, Caracas 1969.
- GESCHE, Bernardo, *Los fines del derecho y las investigaciones jurídicas*, Revista de Ciencias Sociales, Facultad de Ciencias Jurídicas, Económicas y Sociales, Valparaíso, Chile, diciembre de 1976, junio de 1977.
- GUSDORF, Georges, *La Palabra*, Ed. Galatea, Buenos Aires, 1957.
- GUTIERREZ, Carlos José, *Lecciones de Filosofía del Derecho*, Ed. Tridente, S.A., Madrid, 1963.
- HECK, Phillip, *Begriffsbildung und Interessenjurisprudenz*, R. Dubischar, Berlin, Zurich, 1968.
- HECK, Phillip, *Das Probleme der Rechtsgewinnung*, R. Dubischar, Berlin, Zurich, 1968.
- HECK, Phillip, *The formation of concepts and the Jurisprudence of Interests*, J. of. I. Harvard, 1948.
- IHERING, R. von, *Law as a mean to an end*, Trad. Husik, Introduction to Jurisprudence, Stevens, London, 1972.
- KAGAN-HAVEMANN, *Psychology. An Introduction*, H.B. y W. Inc. New York, Chicago, San Francisco, Atlanta, 1968.
- KATZ, D. y R. *Manual de Psicología*, Ediciones Morata S.A., Madrid, 1977.
- KELSEN, Hans, *Teoría general del Derecho y del Estado*, Textos Universitarios, U.N.A.M., México, 1969.
- KELSEN, Hans, *Teoría pura del Derecho*, EUDEBA, Buenos Aires, 1960.
- KLUCKHOHM, C., *Antropología*, Breviarios F.C.E. México, 1965.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis, *Elementos de Derecho Civil*, II, Derecho de Obligaciones, Vol. 2, Bosch-ed., Barcelona, 1977.
- LARENZ, Karl, *Base del negocio jurídico y cumplimiento de los contratos*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1956.
- LARENZ, Karl, *Storia del metodo nella scienza giuridica*, Giuffrè-ed., Milano, 1966.
- LATORRE, Angel, *Introducción al Derecho*, Ediciones Ariel, Barcelona, 1969.
- LLOYD, Dennis, *Introduction to Jurisprudence*, Stevens and Sons, London, 1972.
- LUMIA, Giuseppe, *Il diritto tra le due culture*, Giuffrè-ed., Milano, 1971.
- MESSINEO, Francesco, *Manuale di diritto civile e commerciale*, Vol. VI, Giuffrè-ed., Milano, 1962.
- MAIORCA, Carlo, *Fatto giuridico-Fattispecie*, Novissimo Digesto Italiano, Vol. I, UTET, Torino.
- MONTERO, Ramiro, *Lecciones de geología*, Ed. B.A.S. 1958.
- MYRDAL, G., *Objectivity in social research*, J. to J. Butterworths, London, 1972.
- NAWIASKY, Hans, *Teoría general del Derecho*, Ediciones Rialp, S.A., Madrid, 1962.
- ODIO, Elizabeth, *Familla de hecho*, Revista Judicial No. 8, Corte Suprema de Justicia, San José, junio, 1978.
- PADILLA, Guillermo, *Derecho Penal Costarricense*, U.C.R. 1966.
- PEREZ, Víctor, *Existencia y Capacidad de las Personas*, Editorial Lex Locí, San José, 1977.
- PEREZ, Víctor, *La interpretación de los contratos en la jurisprudencia nacional y en la doctrina*, Revista Judicial, Corte Suprema de Justicia, San José, No. 4, junio, 1977.
- PEREZ, Víctor, *La jurisprudencia de intereses*, Instituto de Derecho Privado, Universidad de Costa Rica, 1974.
- PEREZ, Víctor, *Los hechos jurídicos*, Versión preliminar mimeografiada, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1973.
- PEREZ, Víctor, *Patología negocial: invalidez e ineficacia del negocio jurídico*, Revista Judicial No. 8, Corte Suprema de Justicia, San José, junio, 1978.
- PEREZ, Víctor, *Voluntad y manifestación en el negocio jurídico*, Revista Judicial No. 5, Corte Suprema de Justicia, San José, setiembre de 1977.
- PERLINGIERI, Pietro, *Profilii istituzionali del diritto civile*, Scuola di perfezionamento in diritto civile, Università di Camerino, Jovene-ed., Napoli, ottobre, 1975.
- PIAZZESE, Antonino, *L'applicazione della legge*, Giuffrè-ed., Milano, 1964.
- PINO, Augusto, *La excesiva onerosidad de la prestación*, Bosch-ed., Barcelona, 1959.
- FOUND, Roscoe, *Lo spirito della Common Law*, Giuffrè-ed., Milano, 1970.
- FOUND, Roscoe, *Gistizia, Diritto, Interesse*, Il Mulino, Bologna, 1962.
- FOUND, Roscoe, *Contemporary Juristic Theory, 1940*, Philosophy of Law, The end or purpose of the Law, revised, ed. 1954.
- PLANITZ, Hans, *Principios de Derecho Privado Germánico*, Bosch-ed., Urgel, 51 bis, Barcelona.
- PUGLIATTI, Salvatore, *Conoscenza e Diritto*, Giuffrè-ed., Milano, 1961.
- PUGLIATTI, Salvatore, *Diritto Civile*, Metodo, teoría, práctica, Saggi, Giuffrè-ed., Milano, 1951.
- PUGLIATTI, Salvatore, *La trascrizione*, Giuffrè-ed., Milano, 1957.
- RECASENS, Luis, *Introducción al estudio del Derecho*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1970.
- RESCIGNO, Pietro, *Manuale del diritto privato italiano*, Jovene-ed., Napoli, 1973.
- RICCA, Lucio, *Sui cosiddetti rapporti contrattuali di fatto*, Giuffrè-ed., Milano, 1965.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, E. Antigua Librería Robredo, México, 1960.
- ROMANO, Santi, *Fragments de un diccionario jurídico*, Ediciones Jurídicas América, Europa, Buenos Aires, 1964.
- ROTONDI, Mario, *Considerazioni in "fatto" e in "diritto"*, Rivista Trimestrale di diritto e procedura civile, anno XXI, N-3, Giuffrè-ed., Milano, settembre, 1977.
- RÜMELIN, Max, *Bernard Windscheid und sein Einfluss auf Privatrecht und Privatrechtswissenschaft*, Tübingen, 1907.
- RÜMELIN, Max, *Developments in Legal Theory and Teaching during my lifetime*, 1930, en J. of. I. Harvard, 1948.
- RÜMELIN, Max, *Die Gerechtigkeit*, J.C.B. Mohr, Tübingen, 1921.
- RÜMELIN, Max, *Rechtssicherheit*, J.C.B. Mohr, Tübingen, 1924.
- RUSO, Ennio, *Il termine del negozio giuridico*, Giuffrè-ed., Milano, 1973.
- SANTORO Passarelli, Francesco, *Doctrinas generales del Derecho Civil*, Edición mimeografiada, Facultad de Derecho, 1972.
- SAPIR, Eduard, *El lenguaje*, Breviarios F.C.E., México, 1962.
- SCALISI, Vincenzo, *Inefficacia, Diritto Privato*, Enciclopedia del Diritto, Giuffrè-ed., Milano.
- SCOGNAMIGLIO, Renato, *Contributo alla teoria del negozio giuridico*, seconda ed. Jovene-ed., Napoli, 1969.
- SEIX, Francisco, *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Barcelona, 1950.
- SENTIS, Santiago, *El Juez y el Derecho*, E.J.E.A. Buenos Aires, 1957.
- SOVELLA MONTAGNE, Rogelio, *Hechos, actos y negocios jurídicos como génesis de los derechos subjetivos*, Revista de Ciencias Jurídicas, No. 15, Facultad de Derecho, San José, junio de 1970.
- STOLFI, Giuseppe, *Teoría del negocio jurídico*, Padova, Cedam, 1961.
- TOMMASINI, Raffaele, *Invalidità*, Enciclopedia del Diritto, Vol. 22, Giuffrè-ed., Milano, 1971.
- TRABUCCHI, Alberto, *Istituzioni di diritto Civile*, Cedam, Padova, 1970.
- TREJOS, Gerardo, *El nuevo régimen legal de la adopción*, Ediciones Juricentro, San José, 1978.
- VANDER EYCHEN, *Methodes positive d'interpretation juridique*, Bruselas, 1907.
- VARRONE, Claudio, *Ideología e dogmática nella teoría del negocio giuridico*, Casa ed. Jovene, Napoli, 1972.
- VINOGRADOFF, Paul, *Introducción al Derecho*, Breviarios del Fondo de Cultura Económica, México, 1957.
- VOSSLER, Karl, *Filosofía del lenguaje*, Ed. Losada, Buenos Aires, 1963.
- WERTENBRUCH, Wilhelm, *Versuch einer Kritischen Analyse der Rechtslehre Rudolf von Iherings*, Walter d. Gruyter and Co., Berlin, 1955.
- WHITTAKER, James, *Psicología*, Editorial Interamericana S.A., México, 1965.